



San Gil, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia No. 020 Radicado 2022-00023-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora **NELSA PATRICIA VARGAS RUEDA** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37'899.940 de San Gil (S), y en contra de la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER Representada por el señor Gobernador Mauricio Aguilar, o quien haga sus veces.**

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana promovió acción de tutela en contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER Representada por el señor Gobernador Mauricio Aguilar, o quien haga sus veces, propendiendo por la protección de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso Administrativo, Confianza Legítima y al Goce Pleno de la Propiedad, con base en los siguientes

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma la inicialista que, su señor padre Campo Elías Vargas Suarez, compró un lote de terreno identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 319-24267 de la Oficina de San Gil; que posteriormente, en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, se efectuó la Sucesión de su extinto progenitor correspondiéndole una cuota parte del citado bien inmueble.

Asevera, que el predio en comento denominado Finca La Portada no tiene restricción alguna por ser un bien privado, no siendo bien del estado o bien fiscal y que por un acto unilateral de la aquí accionada Gobernación de Santander se afecta su derecho de propiedad violando el proceso administrativo, sin haberse agotado los mecanismos legales.

Aduce que, teniendo en cuenta la medida cautelar del inmueble en comento observada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria anotación 39; radicó derecho de petición ante la entidad accionada, al no obtener respuesta del mismo interpuso una acción de tutela la cual le correspondió al Juzgado 3° Promiscuo Municipal de San Gil.

Manifiesta que, en respuesta de la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Santander da contestación de las peticiones presentadas, así como de los decretos que se emitieron; indicándole, que corresponde a decretar de utilidad pública del inmueble de su propiedad; allegándose el Decreto 0218 de 22 de julio de 2015, en el cual se lee, lo siguiente: *“a) Declara de utilidad pública el inmueble identificado con el F.M.I No. 319-2426, y otros que aparece en el ítem 24 de la relación de predios. b) Dentro del respectivo decreto en el ARTICULO TERCERO: dice **“para evitar restricciones a la propiedad en el menor tiempo posible deberán libarse ante la oficina de instrumentos públicos las áreas de terreno que no se requieran para la ejecución del proyecto”**”*

Expresa que, ha transcurrido casi 7 años, y la obra se terminó hace 2 años y hasta la fecha de presentación de la presente acción, la entidad accionada no ha levantado la medida cautelar, que pesa sobre el inmueble antes señalado; afectándose el libre comercio de su predio.



El 2 de junio hogaño, la accionante NELSA PATRICIA VARGAS RUEDA, allega vía correo electrónico, escrito donde manifiesta: **“REPLICA A LO EXPUESTO POR LA SECRETARIA DE INFRA ESTRUCTURA”**, donde se refiere nuevamente a los hechos expuestos, y manifestando igualmente:

“EL TEMA DE DISCUSION CONSTITUCIONAL PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA JUDICATURA, ES SI LA ADMINISTRACION EN ABUSO DE SU POSICION DOMINANTE PUEDE DEJAR UNA MEDIDA CAUTELAR , INTEMPORALMENTE, CUANDO DENTRO DEL MISMO ACTO ADMINISTRATIVO LA MISMA FUE SOMETIDA A CONDICION RESOLUTORIA , SIN QUE LA CONDICION HAYA SIDO DESATADA POR NEGLIGENCIA DE LA SECRETRIA DE INFRAESTRUCTURA.

EN TAL SENTIDO SE DESVANECEN LOS ARGUMENTOS FATUOS ESGRIMOS POR LA SECRETARIA DE INFRA ESTRUCTURA , PARA CONFUNDIR EL DERECHO DE PETICION, QUE DE ACUERDO A LA RELACION FACTICA , NO ES LO QUE SE ESTA ENTRANDO A CUESTIONAR A TRAVES DE LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL, TAL COMO DAN CUENTA LOS HECHOS PUESTOS DE PRESENTE A ÉSTE ESTRAO JUDICIAL, ASI COMO LA RELACION JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVA.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS DEJO PLANTEADA MI INCONFORMIDAD POR LA AUDCCION (SIC) TEMERARIA E INCOHERENTE PLANEADA POR LA ADMINISTRACION.”

Anexó como pruebas los siguientes documentos en formato digital:

- Copia Cedula de Ciudadanía de NELSA PATRICIA VARGAS RUEDA.
- Copia pago impuesto predial del inmueble con F.M.I. No. 319-24267 del 28 de enero del año 2022.
- Copia certificado instrumentos públicos del inmueble con F.M.I. No. 319-24267.
- Copia Escritura Pública 1.031 de 27 de julio de 1991.
- Copia de la respuesta dada por el Secretario de Infraestructura del Departamento de Santander al Juez 3° Promiscuo Municipal de San Gil.
- Copia Auto Admisorio AT- 2022-00125-00 del Juzgado 3° Promiscuo Municipal de San Gil.
- Copia Decreto 0218 de 22 de Julio de 2015 de la Gobernación de Santander.
- Copia Decreto 0381 de 19 de noviembre de 2015 de la Gobernación de Santander.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante, es que se tutelen los Derechos Fundamentales al Debido Proceso Administrativo, Confianza Legítima y al Goce Pleno de la Propiedad, y que se ordene en consecuencia a la accionada el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 319-24267 de San Gil, y se disponga que la Oficina Jurídica de la Entidad, comunique a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil, tal determinación.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual según acta N° 4994, este Despacho mediante auto del 31 de mayo de 2022, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER Representada por el señor Gobernador Mauricio Aguilar, o quien haga sus veces, accionada de la demanda de tutela, a fin de que se hiciera pronunciamiento y ejercieran su Derecho Constitucional de Defensa y Contradicción.



En auto de 2 de junio hogaño, se ordenó oficiar al JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL, para que de forma inmediata, remitiera copia del escrito de tutela así como del fallo e informara si el mismo fue impugnado, y la decisión correspondiente, proferido dentro de la acción Rdo. N° 2022-00125, promovida por la señora NELSA PATRICIA VARGAS RUEDA contra la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, alegando vulneración de su derecho de Petición.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Respondió el requerimiento del Despacho vía E-mail recibido el 01 de junio de 2022, mediante memorial suscrito por el señor **JAIME RENÉ RODRÍGUEZ CANCINO**, en su calidad de Secretario de Infraestructura del Departamento de Santander, quien fundamenta su defensa, indicando que, se evidencia por parte de la accionante un actuar con intención de desgastar no solo el sistema judicial sino el del Departamento de Santander, puesto que como se advierte con los documentos que se adjuntaron en el escrito defensivo, es claro que la tutelante, impetró acción de tutela en contra del Departamento por los mismos supuestos de hecho y de derecho, acción constitucional de tutela que fue de conocimiento del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil con auto admisorio de fecha 28 de abril hogaño bajo el radicado No. 2022-00125.

Destaca que, las actuaciones desplegadas por parte de la Secretaría de Infraestructura departamental, garantizan la no vulneración de derechos de rango constitucional fundamental de la accionante, igual solicita que se haga un llamado de atención a la accionante puesto que la acción constitucional que nos ocupa se gesta con la finalidad de ser utilizada ante la eventual vulneración de derechos; informado, que ante la petición presentada por la accionante, se dio respuesta de fondo a la misma con fecha 2 de mayo de 2022, siendo debidamente notificada al correo electrónico nelsapatriciavargasrueda@gmail.com, junto con los anexos enunciados en el escrito, proceso Forest # 2084612 y radicado #202284142.

Manifiesta, que se debe declarar la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud de que la acción de tutela es preventiva y en el caso sub lite frente al derecho Constitucional/fundamental de petición dicha vulneración nunca existió, alegados por la accionante.

Indica, que frente a la acción temeraria, la accionante obro de tal manera puesto que se puede predicar de ella una actitud propia del que, resistiéndose a aceptar una pretensión legítima, abusa de la jurisdicción, ya ejercitando acciones totalmente infundadas, ya obstaculizando el proceso en el que se promueve de contrario una acción fundada. La sanción de esta actitud se concreta en la imposición de multa.

Con base en lo anterior, solicita la entidad departamental que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela promovida en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL, por los argumentos expuestos.

Anexa como probatoria lo siguiente:

- Copia contestación acción de tutela al Juez 3° Promiscuo Municipal de San Gil, de fecha 3 de mayo de 2022.
- Copia auto admisorio del Juzgado 3° Promiscuo Municipal de San Gil, de fecha 28 de abril de 2022.
- Copia respuesta derecho de petición, a la señora Nelsa Patricia Vargas Rueda envía vía E-mail el 2 de mayo de 2022.



- Copia Decreto 0218 de 22 de Julio de 2015 de la Gobernación de Santander.
- Copia Decreto 0381 de 19 de noviembre de 2015 de la Gobernación de Santander.
- Copia cedula de ciudadanía del señor Jaime Rueda Rodríguez Cancino.
- Copia Decreto 0008 por el cual se efectuó nombramiento ordinario del señor Jaime Rueda Rodríguez Cancino.
- Copia Acta de Posesión.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL.

Se comparte a través de correo electrónico de 02 de junio hogaño, por parte de la señora YANETH BONILLA citadora del citado despacho judicial, el link del expediente, indicándose que el fallo no fue impugnado, dentro de la acción de Tutela No. 68679-40-89-003-2022-00125, promovida por la señora NELSA PATRICIA VARGAS RUEDA contra la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, conocida por ese Despacho Judicial.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).



B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto por la señora NELSA PATRICIA VARGAS RUEDA, considerando vulnerados los Derechos Fundamentales al Debido Proceso Administrativo, Confianza Legítima y al Goce Pleno de la Propiedad, por parte de la accionada. Así, en el caso bajo estudio, este Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa cumpliéndose con los presupuestos que la Honorable Corte Constitucional ha determinado para admitir la procedencia de la tutela en interés del tercero.

De igual manera, la GOBERNACIÓN DE SANTANDER Representada por el señor Gobernador Mauricio Aguilar, o quien haga sus veces, ente Jurídico del orden departamental, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales de la accionante.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la GOBERNACIÓN DE SANTANDER Representada por el señor Gobernador Mauricio Aguilar, o quien haga sus veces, conculco o no las prerrogativas fundamentales de la accionante, aparentemente sus Derechos al Debido Proceso Administrativo, Confianza Legítima y al Goce Pleno de la Propiedad, por el hecho de no efectuar el levantamiento de la inscripción de Utilidad Pública, que pesa sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 319-24267 de San Gil, si la obra pública fue terminada hace dos años, según el dicho de la tutelante, y si es la acción de tutela el medio idóneo para tal fin, conforme las subreglas trazadas por la Jurisprudencia Superior.

VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

FENÓMENO DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

En aras de resolver dicho interrogante, resulta necesario traer a colación lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-891 de 2014, donde expresó:

“...3.2.1. El fenómeno de la cosa juzgada constitucional que ampara a las decisiones de la Corte Constitucional se predica tanto de las sentencias de constitucionalidad como de las decisiones adoptadas en sede de revisión de tutela. En relación con estas últimas, la cosa juzgada constitucional tiene lugar ya sea cuando se emite el auto que excluye la revisión de un fallo de tutela proferido por un juez de instancia, caso en el cual el fallo excluido de revisión adquiere ejecutoria formal y material, o bien cuando la Corte profiere



sentencia de fondo en un asunto de tutela seleccionado para revisión. En ambos eventos, la providencia que define con carácter último la situación debatida en el juicio de tutela se torna inmutable e intangible, salvo en aquellas situaciones excepcionales en que la misma Corte Constitucional decida anular la sentencia.

Tales efectos impiden que una cuestión previamente abordada y resuelta de fondo en un juicio de tutela pueda ser planteada de nuevo, ya sea en otro proceso de tutela interpuesto contra el fallo de tutela que decidió inicialmente la cuestión, dando así lugar al fenómeno de “tutela contra tutela”, o mediante la reapertura de la controversia en otro tipo de proceso judicial. Entre las muchas razones que confieren sentido a esta prohibición cabe destacar, por un lado, la necesidad de dotar de certeza y estabilidad a decisiones que resuelven con carácter último los conflictos en torno al contenido y alcance de los derechos fundamentales en casos concretos; estabilidad que, a su vez, se requiere para garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2 CP). Asimismo, evitar el desgaste y la congestión que representa para la administración de justicia el verse abocada a pronunciarse de nuevo sobre asuntos que ya fueron decididos, contribuye a garantizar el derecho de todas las personas para acceder a la administración de justicia y, en particular, a asegurar la efectividad de la acción de tutela como mecanismo último para amparar los derechos fundamentales (arts. 229 y 86 CP).

Pero el respeto a la cosa juzgada constitucional no sólo impone límites a las partes implicadas en la controversia, sino que también establece para todos los jueces tanto el deber de abstenerse de emitir nuevo pronunciamiento de fondo sobre cuestiones ya decididas en tutela, como el de acatar lo resuelto en la sentencia de tutela. De ahí que, cuando algún elemento de juicio permita suponer la existencia de una sentencia previa sobre el asunto sometido a su consideración, deba el juez verificar si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada antes de emitir un pronunciamiento de fondo.

3.2.2. Ahora bien, para poder hablar de cosa juzgada en materia de tutela se haría necesario que entre la acción judicial inicial y la subsiguiente existiese identidad (i) de partes; (ii) de objeto; y (iii) de causa o fundamentos de hecho. De faltar correspondencia de alguno de estos elementos no podrá predicarse que existe cosa juzgada de ninguna clase.

3.2.3. Al tener en cuenta las anteriores consideraciones, se llega a la conclusión que no puede afirmarse que la tutela no es procedente porque existe un fallo proferido en el proceso que dio término a la acción popular propuesta en el año dos mil diez (2010). Ello equivaldría a sostener que siempre que el juez ordinario profiera una decisión en torno a un caso, la acción de tutela resultaría improcedente. Al respecto cabe precisar que el juez constitucional debe actuar cuando se haya adelantado un procedimiento judicial previo y frente a este se interponga una tutela, pues de lo contrario cumplir con el requisito de subsidiariedad de la tutela se tornaría materialmente imposible...”

DE LA INMEDIATEZ

Para desatar el quid del asunto, es indispensable hacer alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones administrativas; respecto del requisito de inmediatez, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-295 de 2018, resalta en materia de las reglas a tener en cuenta, cuando se presentan tales circunstancias, que:

“(...) Inmediatez

11. Ahora bien, con respecto al requisito de inmediatez, la Sentencia T-051 de 2016¹, reiteró su importancia pues “En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial (...)”. Al respecto, en este mismo fallo se citó la Sentencia T-792 de 2009² que hace

¹ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



referencia a la necesidad de evaluar en cada caso concreto si la acción se interpuso de manera oportuna, luego de los hechos que originaron la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

*Así mismo, se presentaron las reglas jurisprudenciales en torno a los criterios que pueden orientar el análisis de este requisito, ante la ausencia de un término generalizado que restrinja el tiempo en el que se debe acudir a la acción constitucional. Al respecto, la **Sentencia T- 194 de 2014**³, retomó las siguientes reglas:*

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad⁴(...).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).⁵

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...).⁶ (...).”

TUTELA COMO MECANISMO SUBSIDIARIO

De igual manera, es indispensable traer a colación los preceptos que la alta corporación constitucional ha demarcado respecto de la tutela como mecanismo principal, subsidiario y transitorio, que en sentencia SU-544/01⁷, expresó:

*“(...) **Tutela como mecanismo principal de protección.***

8. La protección de los derechos constitucionales no es un asunto reservado a la tutela. El ordenamiento jurídico en su integridad debe respetar los derechos constitucionales (C.P. art. 4) y todas las herramientas judiciales dispuestas por el legislador deben permitir su protección (C.P. art. 2).

En este contexto, se debe entender que los recursos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir los ciudadanos para lograr la protección de sus derechos. El juez está obligado a resolver el problema legal sometido a su consideración. Sin embargo, dicha solución no puede comprometer los derechos fundamentales de los asociados. Por el contrario, en el proceso ordinario se está en la obligación de garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. art. 5). De ahí que la tutela adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial.

(...)

a) Hay situaciones de hecho absolutamente consolidadas e irreversibles, en las cuales, razones de orden natural impiden una protección integral que mantenga el derecho fundamental en el mismo estado en que se encontraba antes de su vulneración. Por ejemplo, bienes personalísimos como la vida y la integridad personal, que resultan perdidos o disminuidos como consecuencia de un peligro creado por una autoridad pública.

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Sentencias T-1009 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-299 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ Cfr. Sentencias T-1110 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-425 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y T-172 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.

⁷ Sentencia SU-544 del 24 de mayo de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



(...)

Tutela como mecanismo transitorio de protección. Consideraciones generales.

10. Como lo ha explicado esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo excepcional que sólo puede ser empleado ante la ausencia de otro u otros instrumentos judiciales considerados principales u ordinarios. El carácter subsidiario de la acción de tutela condiciona el ejercicio del derecho público subjetivo que tienen las personas para acudir ante los jueces, en demanda de la protección prevista en el artículo 86 de la Carta Política.

Sin embargo, el constituyente permite que, a pesar de existir otro medio de defensa judicial, la solicitud de tutela pueda ser presentada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La posibilidad de dar trámite a una petición de amparo como mecanismo transitorio requiere, en primer lugar, demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, en segundo lugar, la existencia de otro mecanismo de defensa judicial. Este último, considerado como instrumento judicial principal u ordinario, deberá ser de una entidad tal que por sus características pueda ser homologado temporalmente, es decir, mientras se tutela “transitoriamente”. Estos elementos no pueden, nuevamente, considerarse en abstracto, sino a partir de las condiciones propias del proceso.

Improcedencia cuando se ha consumado la vulneración. No hay perjuicio irremediable, cuando no es viable la protección in natura del Derecho Fundamental.

11. El trámite de la tutela como mecanismo transitorio exige la existencia de un perjuicio irremediable. En este caso, el peticionario deberá demostrar que se encuentra frente a un riesgo que, según la jurisprudencia, se caracteriza por lo siguiente:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la



inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta Sala es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas". Sentencia T-225 de 1993, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

*Cabe señalar que la eventualidad de un perjuicio que reúna estas características no es materia que pueda apreciarse al margen de los derechos constitucionales amenazados. Si bien el inciso tercero del artículo 86 de la Carta Política autoriza la tutela como mecanismo transitorio, ello no implica que el demandante esté relevado, en algunos casos, de precisar el carácter de la amenaza al derecho fundamental y que el juez, mucho menos, esté en libertad de ordenar la protección constitucional al margen de toda consideración sobre los derechos fundamentales en peligro. **Por el contrario, la medida cautelar reforzada que constituye la tutela como mecanismo transitorio, exige que la amenaza que se cierne sobre los derechos fundamentales de las personas sea de tal naturaleza que, salvo que intervenga la justicia constitucional, se presentará un menoscabo en extremo gravoso para la persona.***



La existencia de dicho menoscabo, que supone la adopción de medidas urgentes, requiere un análisis sobre los hechos acaecidos a fin de establecer si el derecho fundamental realmente está en peligro inminente. Si la amenaza ha cesado y se ha verificado una vulneración, la tutela no operará como mecanismo transitorio, pues no se busca evitar el perjuicio, sino que se deberá entrar a declarar su violación y a exigir la reparación. Sin embargo, se repite, dicho análisis no es abstracto. Únicamente las circunstancias particulares y los derechos involucrados en el caso, podrán indicar si resulta procedente la medida cautelar.

Dicho análisis, por otra parte, deberá llevar a establecer si realmente es posible “restablecer” el derecho fundamental violado. Como se ha indicado antes (ver fundamento jurídico 9) circunstancias naturales, jurídicas o institucionales, pueden hacer imposible que el derecho se restablezca, en el sentido de volver las cosas al estado anterior. Esta consideración parte de reconocer que existe la posibilidad de que hechos amenazantes no agoten el derecho, sino que el perjuicio reviste cierto carácter de tracto sucesivo⁸. (...)”.

Ahora bien, en lo que respecta al requisito de subsidiariedad, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado, trayendo a colación lo manifestado en la sentencia T-206 de 2019⁹, que sobre el particular expresa:

“(...) 3.4. Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política¹⁰, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela¹¹ y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

De lo anterior se desprende que el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, cuando la pretensión versa sobre el reconocimiento de derechos o de intereses colectivos, la tutela -en principio- no es procedente, habida cuenta de que para ese fin existe la acción popular¹². (Énfasis fuera de texto)

Conforme a la doctrina constitucional, para que la tutela proceda y prevalezca en caso de afectación de un interés colectivo, es necesario (i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o

⁸ Sobre el particular, ver sentencia T-823 de 1999

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-206 del 16 de mayo de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

¹⁰ Constitución Política, art.86: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

¹¹ Decreto 2591 de 1991, art. 8.

¹² El artículo 88 del ordenamiento superior establece la acción popular -regulada en la Ley 472 de 1998- como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos. El art. 4º Ley 472 de 1998, relaciona los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser protegidos mediante las acciones populares, entre los que se encuentran los atinentes al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente, así como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos.



amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo". Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no debe ser hipotética, sino que debe aparecer expresamente probada en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza"¹³. (...)

IX. CASO EN CONCRETO

La señora NELSA PATRICIA VARGAS RUEDA identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37"899.940 de San Gil (S), accionando contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER Representada por el señor Gobernador Mauricio Aguilar, o quien haga sus veces, propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso Administrativo, Confianza Legítima y al Goce Pleno de la Propiedad.

Afirma la libelista, que el lote de terreno identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 319-24267 de la Oficina de San Gil; del cual le correspondió una cuota parte, inmueble denominado Finca La Portada, no tiene restricción alguna por ser un bien privado, no siendo bien del estado o bien fiscal y que por un acto unilateral de la aquí accionada Gobernación de Santander se afecta su derecho de propiedad; teniendo en cuenta la medida cautelar que recae al predio en comento observada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria anotación 39.

Manifiesta que, radicó Derecho de Petición ante la entidad accionada, al no obtener respuesta del mismo interpuso una acción de tutela la cual le correspondió al Juzgado 3° Promiscuo Municipal de San Gil; en respuesta de la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Santander da contestación de las peticiones presentadas, así como de los decretos que se emitieron, indicándole, que corresponde ha decretar de utilidad pública el inmueble de su propiedad, informándoselo en el Decreto 0218 de 22 de julio de 2015: **"a) Declara de utilidad pública el inmueble identificado con el F.M.I No. 319-2426, y otros que aparece en el ítem 24 de la relación de predios. b) Dentro del respectivo decreto en el ARTICULO TERCERO: dice **"para evitar restricciones a la propiedad en el menor tiempo posible deberán libarse ante la oficina de instrumentos públicos las áreas de terreno que no se requieran para la ejecución del proyecto"****

Expresa que, ha transcurrido casi 7 años, y la obra se terminó hace 2 años y hasta la fecha de interposición de la presente acción, la entidad accionada no ha levantado la medida cautelar que pesa sobre el inmueble antes señalado; afectándose el libre comercio de su predio.

En la respuesta dada por el señor JAIME RENÉ RODRÍGUEZ CANCINO, en su calidad de SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA del Departamento de Santander, indica que se evidencia por parte de la accionante un actuar con intención de desgastar no solo el sistema judicial sino el del Departamento de Santander, puesto que como se advierte con los documentos que se adjuntaron en el escrito defensivo, es claro que la tutelante, impetró acción de tutela en contra del Departamento por los mismos supuestos de hecho y de derecho, acción constitucional de tutela que fue de conocimiento del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil con auto admisorio de fecha 28 de abril hogaño bajo el radicado No. 2022-00125.

¹³ Sentencia T-1451 de 2000, citada en las sentencias SU-1116 de 2001 y T-420 de 2018.



Destaca que, las actuaciones desplegadas por parte de la Secretaría de Infraestructura departamental, garantizan la no vulneración de derechos de rango constitucional/fundamental de la accionante; informado, que ante la petición presentada, se dio respuesta de fondo a la misma con fecha 2 de mayo de 2022, siendo debidamente notificada al correo electrónico nelsapatriciavargasrueda@gmail.com, junto con los anexos enunciados en el escrito, proceso Forest # 2084612 y radicado #202284142.

Manifiesta, que frente a la acción temeraria, la accionante obro de tal manera puesto que se puede predicar de ella una actitud propia del que, resistiéndose a aceptar una pretensión legítima, abusa de la jurisdicción, ya ejercitando acciones totalmente infundadas, ya obstaculizando el proceso en el que se promueve de contrario una acción fundada. La sanción de esta actitud se concreta en la imposición de multa.

En ese orden de ideas, este Fallador entrara a estudiar los siguientes aspectos:

ACERCA DE LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y TEMERIDAD

Corresponde analizar, inicialmente, si la existencia de solicitud de tutela presentada por la señora **NELSA PATRICIA VARGAS RUEDA**, nos ubica en el campo del fenómeno de la cosa juzgada constitucional, ante la posibilidad de tratarse de lo mismo; superado lo anterior, se establecerá si a la actora se le están vulnerando varios de sus derechos reclamados en amparo. De vieja data, la Corte Constitucional estableció que, cuando este mecanismo se utiliza de manera irregular, desconociendo su naturaleza intrínseca extraordinaria, nos encontramos frente a la tutela temeraria, la cual está consagrada en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que estatuye: *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”*

De ahí se desprende, que existe cosa juzgada constitucional por el accionante cuando se presenta, en más de una oportunidad acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos, excepto, cuando la conducta se encuentre expresa y razonablemente justificada. Y como se indicó por la Corte Constitucional en líneas anteriores debe existir *“identidad (i) de partes; (ii) de objeto; y (iii) de causa o fundamentos de hecho. De faltar correspondencia de alguno de estos elementos no podrá predicarse que existe cosa juzgada de ninguna clase.”*

En consecuencia, revisada la acción subexamine, de entrada se desvirtúa la Cosa Juzgada Constitucional y por ende de temeridad, esgrimida por la entidad departamental accionada, comoquiera que no se dan los presupuestos antes mencionados, por cuanto del escrito de tutela presentada ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil por la señora VARGAS, se desprenden hechos diferentes, en aquel se consideró vulnerado su Derecho de Petición, por la no obtención de respuesta alguna por parte de la Gobernación de Santander; y en la presentada ante este Despacho, se está cuestionando es el hecho de no efectuar el levantamiento de la inscripción de Utilidad Pública, que pesa sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 319-24267 de San Gil, como se vislumbra cuando la accionante, manifiesta *“Luego de haber presentado la respectiva acción de tutela, LA CUAL PÓR COMPETENCIA INTERNA AVOCARA CONOCIMIENTO EL JUZGADO 3º PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL, RADICADO No. 2022-00125, la gobernación a través de la secretaria de infraestructura envía contestaciones de las peticiones presentadas (...) Tal como lo podrá advertir el Honorable Despacho, han transcurrido ya casi 7 años, la obra termino hace aproximadamente 2 años y hasta el momento, no se he realizado el levantamiento de la restricción de la medida cautelar...”*; Advirtiéndose, que la accionante no omitió en los hechos de la actual demanda de amparo situar la existencia de acción de tutela anterior por el escrito de petición.



IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIDAD

En suma, como se evidencia del material probatorio aportado y del pronunciamiento efectuado por la aquí accionante en el escrito genitor arriba descrito no está llamado a prosperar, por tornarse improcedente; debe considerarse que el caso sub examine no cumple con el requisito de inmediatez que comporta la acción de tutela, toda vez que los hechos generadores de la presunta vulneración datan del año 2017, tal como se observa en el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 319-24267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, anotación 39 de fecha 22 de marzo de 2017, según oficio 002 del 20 de marzo del mismo año de la Gobernación de Santander, donde se efectúa la Declaratoria de Utilidad Pública (Medida Cautelar), aunado a que la accionante indica en su escrito de tutela que: *“han transcurrido ya casi 7 años, la obra termino hace aproximadamente 2 años y hasta el momento, no se he realizado el levantamiento de la restricción de la medida cautelar...”*; no siendo de buen recibo para este Estrado, que la libelista haya dejado transcurrir más de siete años, sin que efectuara actuación alguna por la medida cautelar antes descrita que afecto el predio de su propiedad para hacer valer sus derechos, y sólo hasta ahora pretenda que por vía de este amparo constitucional se supla su pasividad, concluyendo, en consecuencia, este Fallador, a tono con lo expresado por la H. Corte Constitucional en su Sentencia SU-184 de 2019, que la vulneración alegada no es urgente, lo que determina la inexistencia de perjuicio irremediable, siendo imperioso que por ello sea necesario declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, a tono con el precedente jurisprudencial decantado por el máximo órgano Constitucional Colombiano, en la sentencia citada anteriormente, cuando afirma:

“(...) considera la Sala que la vulneración alegada no es urgente, característica que corresponden a la naturaleza del amparo ius fundamental. Además de lo anterior, la Sala Plena de la Corte evidencia que no existe un motivo válido que justifique la inactividad de la entidad accionante en un término prudencial, pues del escrito de tutela no se evidencia ello. Asimismo, la Corte encuentra que no existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción de tutela y la vulneración de sus derechos fundamentales, al punto que podía ejercer la defensa inmediata de sus intereses. Por lo anterior, no se evidencia un bloqueo institucional que justifique la tardía presentación de la acción de tutela en un término prudencial. (...)”

Aunado a ello, sin que sea indispensable efectuar un análisis más a fondo del asunto que nos ocupa, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto, debe insistirse, en que en los casos en que se suscita una discusión que debe ser resuelta en el ámbito administrativo dentro del procedimiento administrativo dispuesto para tal efecto, o antes la Jurisdicción que atiende tales conflictos; dado que para su trámite existen otros medios idóneos ante la Administración o el Juez Natural, los cuales detentan la eficacia, economía y celeridad pertinente para reclamar los derechos en controversia, y que como lo ha contemplado la honorable Corte Constitucional deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental; pues considera el Despacho, que el escenario de la jurisdicción propia ofrece una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, en idénticas condiciones que las que podría brindarse por este mecanismo de amparo, y en tal sentido no puede desplazarse la competencia del Juez natural, de conformidad con el requisito de subsidiariedad que comporta la acción de tutela, pues aspectos diferentes a tal circunstancia, deberán ser objeto de otra clase de reclamación por parte del accionante, de ser procedentes, dentro del decurso de las actuaciones administrativas pertinentes o ante la respectiva jurisdicción como mecanismo principal de defensa de sus derechos de contenido legal, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad administrativa o el Juez Natural, ni revivir términos de la actuación administrativa precluidos, advirtiéndose las causales de improcedencia de la presente acción constitucional por



subsidiariedad, así como la ausencia de requisito de inmediatez, sin que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-087 de 1996, manifestó lo siguiente:

“(…) DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL-Proyecto embalse en la Calera/MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Legalidad de resolución ejecutiva/PERJUICIO IRREMEDIABLE-“Inexistencia por afectación predios para obra pública/ACCION DE TUTELA-Objeto

A los actores, en su calidad de propietarios de los predios afectados por la resolución, les asiste el interés y la legitimación para proponer en contra del acto administrativo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, de prosperar sus pretensiones, lograrían ante el juez competente lo que ahora, de manera impropia, reclaman ante el juez de tutela. Al instrumento de protección de los derechos constitucionales fundamentales se le ha reconocido un carácter subsidiario o residual, por ende, no se admite su utilización con el propósito de sustituir los cauces ordinarios o especiales dispuestos en el ordenamiento ni es instrumento apto para entorpecer actuaciones en curso, para variar las reglas de competencia o para crear instancias adicionales. El rescate de pleitos perdidos o la finalidad de revivir los términos de caducidad de acciones no se cuentan dentro de los objetivos de la acción de tutela, sin que sea milagroso antídoto contra la negligencia o la incuria de las partes o de sus apoderados. La prosperidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, puede comportar el retorno de las cosas al estado anterior merced a la cesación de la afectación, al levantamiento de los gravámenes que pesan sobre los bienes y al desvanecimiento de la posibilidad de expropiar, de donde se desprende que no se configura la hipótesis del perjuicio irremediable.(…)”.

Por consiguiente, cabe anotar que esta acción residual y sumaria contra actos administrativos y/o privados, o actuaciones de contenido jurisdiccional está limitada al uso de los mecanismos administrativos y/o judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo, y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables, aspecto que aquí no se vislumbra agotado.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar la improcedencia del Amparo de los derechos reclamados por la accionante, con fundamento en la concreción de las causales de subsidiariedad e inmediatez sin la existencia de perjuicio irremediable, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de San Gil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la IMPROCEDENCIA por INMEDIATEZ y SUBSIDIARIDAD de la acción de Tutela instaurada por NELSA PATRICIA VARGAS RUEDA identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37'899.940 de San Gil (S), en contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER Representada por el señor Gobernador Mauricio Aguilar, o quien haga sus veces, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

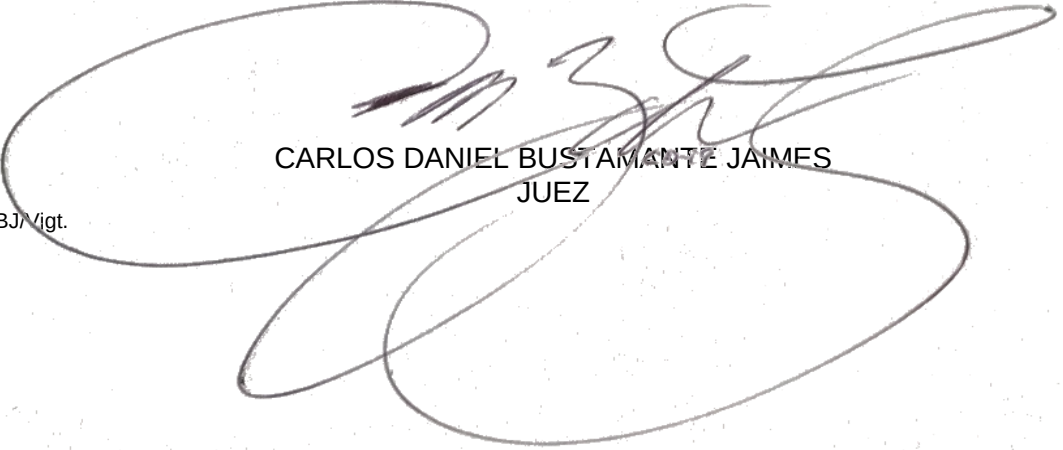
TERCERO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. A costa de la parte interesada expídanse fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

QUINTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ
CDBJ/vgt.